



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

Proceso	Fallo de tutela N°
Accionante	ORFA MARÍA DUQUE DUQUE
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 33 33 004 2013 0056500
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición, vida digna – mujer desplazada jefe de hogar goza de prórroga automática

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la demanda de amparo constitucional promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **ORFA MARÍA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.084.096 de Medellín - Antioquia.

2. HECHOS

Se extracta del expediente que la señora **ORFA MARÍA DUQUE DUQUE** presentó derecho de petición ante la UARIV, radicado No. 2013-5-1-108194¹, a través del cual solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria (fls. 1 y 4.), encontrando que a la fecha de la presentación de escrito tutelar, en criterio de la accionante, la entidad demandada no ha dado respuesta a la petición formulada.

Con fundamento en tales hechos formuló la siguiente:

3. PRETENSIÓN

“Tutelar a mi favor los derechos constitucionales y fundamentales invocados ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien corresponda que me den respuesta oportuna y de fondo a mi derecho de petición y que me informen para que fecha me entregarán la ayuda humanitaria a la cual tengo derecho en mi calidad de desplazada.”

¹ Folios 3.

Con el escrito la accionante presentó: // copia del derecho de petición radicado ante la UARIV (fl. 3); // copia de cédula de ciudadanía (Fl. 4).

4. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del día tres de octubre del año que discurre se admitió la presente acción y se dispuso notificar al ente accionado; a su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, se dispuso **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-**, lo cual se cumplió en oficios Nros. 2026 y 2027 del mismo día, radicado en las instalaciones de las entidades el día 04 de octubre de 2013 (fl. 8), concediéndoles un término de dos (2) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda, y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En relación a lo anterior, el Despacho hace constar que si bien es cierto, dentro del consecutivo, no obra constancia de recibido por parte del ICBF del oficio N° 2026 del día 03 de octubre de 2013, también lo es, que revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de los Juzgados Administrativos, se advierte que el oficio señalado fue recibido por dicha entidad el día 04 de octubre de la presente anualidad.

5. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - Uariv, dio respuesta a la acción tutelar y en ella señaló que la accionante se encuentra incluida en el RUV desde el día 20 de abril de 2019. Indicó que la misma, junto con su grupo familiar se encuentra en etapa de transición. Señaló que procedió a efectuar un nuevo proceso de caracterización y como resultado de la valoración, actualmente reporta programación de los componentes de la atención humanitaria consistentes en alojamiento transitorio por el término de tres meses y asistencia alimentaria por tres meses. Esgrime que se encuentran pendiente los trámites administrativos financieros pertinentes para el cobro de los mismos, frente a lo cual otorgó el Turno 3D 134486, generado el 23 de mayo - 13 (sic) pendiente de giro, el prefijo 3D va en el turno 21497, (fls. 9 y 10).

Por su parte, El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, por tal razón, se presumirán como ciertos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas², puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, ha violado los derechos fundamentales de la accionante, quien pretende se le emita una respuesta de fondo a su derecho de petición relativo a la prórroga de ayuda humanitaria según su condición de desplazada.

² **ARTÍCULO 169. DESCONCENTRACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes.
(...)

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011³, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley

³ Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan⁴, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración⁵, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto⁶.

También enseña el H. Tribunal, que la atención humanitaria debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.⁷

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como

4. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

5. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

6. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

7. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación⁸ y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse’.

El pronunciamiento de la Corte respecto de las mujeres desplazadas:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, **como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales**”.

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.⁹

⁸ Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

⁹ Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.¹⁰

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013¹¹ de la H. Corte Constitucional donde señaló: “Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007¹² y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros¹³”

¹⁰ Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

¹¹ Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹³ Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de

2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica¹⁴.” (...)

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

EL CASO CONCRETO

En la acción constitucional que se procesa se pretende determinar si se ha presentado violación a los derechos fundamentales de la señora ORFA MARÍA DUCQUE DUQUE, quien pretende el suministro de la prórroga de ayuda humanitaria, a la que considera tiene derecho, el cual debe ser satisfecho por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se establece:

urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P.Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁴. Sentencia T-718 de 2009

- Que la accionante presentó derecho de petición en el cual solicitó la ayuda humanitaria, (fl. 3).
- La UARIV Señaló que procedió a efectuar un nuevo proceso de caracterización y como resultado de la valoración, actualmente reporta programación de los componentes de la atención humanitaria consistentes en alojamiento transitorio por el término de tres meses y asistencia alimentaria por tres meses. Esgrime que se encuentran pendiente los trámites administrativos financieros pertinentes para el cobro de los mismos, frente a lo cual otorgó el Turno 3D 134486, generado el 23 de mayo – 13 (sic) pendiente de giro, el prefijo 3D va en el turno 21497, (fls. 9 y 10).
- Por su parte, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, por tal razón, se presumirán como ciertos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Bajo ese orden de ideas, se concluye que, en el caso *sub judice* se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que no hay pruebas de que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hubiese emitido respuesta a la petición elevada, referente a la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria; además, si bien en el escrito presentado por la Unidad al Juzgado, se allegó un proyecto de respuesta, el mismo no se puede tener como tal, toda vez que no se demuestra debidamente notificado a la actora, en virtud de que al escrito de contestación no se adjunta constancia del recibido por parte de la accionante.

Se tiene entonces que la conducta asumida por la UARIV no se compadece, en el sentir del Despacho, con las precarias condiciones de subsistencia que reviste la población desplazada, toda vez que el objetivo de las ayudas que ellos requieren radica, precisamente, en garantizar el mínimo vital y la vida digna de la población en situación de desplazamiento; esto es, buscan satisfacer necesidades relacionadas con la alimentación, educación, vivienda digna, entre otros conceptos, que para su disfrute no esperan prolongación en el tiempo, con lo que la situación que se presencia en esta oportunidad desconoce pues el principio de enfoque diferencial al que se hiciera alusión en líneas precedentes¹⁵.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, las mujeres desplazadas cabeza de hogar, hacen parte de un grupo de personas, que en su condición de mujer cabeza de familia desplazada, goza de especial protección; y el turno asignado, al establecer una fecha incierta o no razonable, no se aviene con dicho plus de protección, debido a que desconoce el principio de enfoque diferencial; y además para desvincular de la calidad de desplazado y con esta de la ayuda humanitaria el legislador estableció un procedimiento en el cual las cargas

¹⁵. Artículo 13 Ley 1148 de 2011

procesales son de la entidad estatal que lo excluya¹⁶; **se tutelar** el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la vida digna, empero, como quiera que la UARIV aduce haber efectuado proceso de caracterización al grupo familiar de la accionante, tal como se evidencia a folios 9 a 10, valoración que reportó programación de los componentes de atención humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, SE ORDENARÁ a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, de petición, mínimo vital y dignidad humana, de la señora **ORFA MARÍA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 43.084.096.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga

¹⁶. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

de ayuda humanitaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

CUARTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

QUINTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

ORFA MARÍA DUQUE DUQUE

Fecha: _____

Dirección: Carrera 18 N° 17-08 Personería del municipio de San Luis
Antioquia

Teléfono: 312 751 72 97

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de septiembre de 2013

OFICIO N° 1758

RADICADO 2013-00447

Señores:

UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Ciudad

Me permito **NOTIFICARLE** que dentro del trámite de acción de tutela instaurado por la señora **MARLENIS COGOLLO** identificada con Cédula de Ciudadanía **39.409.875 de Apartadó**, en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante providencia del 18 de septiembre de 2013 se decidió la acción de tutela impetrada. El texto de la parte resolutoria del aludido fallo es del siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, FALLA: PRIMERO: **TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna de la señora MARLENIS COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía 39.409.875 de Apartadó (Antioquia).** SEGUNDO: **ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que no hubiere procedido aún de conformidad, dé respuesta de fondo, clara, expresa y congruente a lo solicitado por la señora MARLENIS COGOLLO, en el derecho de petición que generó la presente acción a través del cual solicita ayuda y reparación integral administrativa por su condición de desplazado.** TERCERO: **SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.** CUARTO: **Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.** QUINTO: **De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- EVANNY MARTÍNEZ CORREA-JUEZ”*

Atentamente,

YOLMARA ALEJANDRA POLANCO BUSTOS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de septiembre de 2013

OFICIO N° 1748
RADICADO 2013-00447

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Ciudad

Me permito **NOTIFICARLE** que dentro del trámite de acción de tutela instaurado por la señora **MARLENIS COGOLLO** identificada con Cédula de Ciudadanía **39.409.875 de Apartadó**, en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante providencia del 18 de septiembre de 2013 se decidió la acción de tutela impetrada. El texto de la parte resolutive del aludido fallo es del siguiente tenor:

“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna de la señora MARLENIS COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía 39.409.875 de Apartadó (Antioquia). SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que no hubiere procedido aún de conformidad, dé respuesta de fondo, clara, expresa y congruente a lo solicitado por la señora MARLENIS COGOLLO, en el derecho de petición que generó la presente acción a través del cual solicita ayuda y reparación integral administrativa por su condición de desplazado. TERCERO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas. CUARTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- EVANNY MARTÍNEZ CORREA-JUEZ”

Atentamente,

YOLMARA ALEJANDRA POLANCO BUSTOS
OFICIAL MAYOR

Telegrama # 234- Cuenta 00800165798

Medellín, 16 de septiembre de 2013

Señora

LUZ MARIELA ORREGO GIRALDO
CARRERA 18 B 62-158 BARRIO LLANADA
Medellín – Antioquia

Radicado: 004-2013-00426

Me permito NOTIFICARLE que dentro del trámite de acción de tutela instaurada por usted contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante providencia del día 1 de septiembre de 2013 SE CONCEDIÓ la acción de tutela impetrada. El texto de la parte resolutive del aludido fallo es del siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **LUZ MARIELA ORREGO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 42.940.745 de Segovia (Antioquia). SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la calidad de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **LUZ MARIELA ORREGO GIRALDO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazada. TERCERO: Así mismo, ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante **LUZ MARIELA ORREGO GIRALDO** no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho, dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante. CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde. QUINTO: SE ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas. SEXTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- EVANNY MARTÍNEZ CORREA-JUEZ”*

Atentamente,

YOLMARA ALEJANDRA POLANCO BUSTOS
OFICIAL MAYOR